

Registro Oficial No. 338 , 23 de Junio 2023

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

RESOLUCIÓN No. 23-08.4
(REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DESIGNACIÓN DE VOCALES REPRESENTANTES DEL
PERSONAL DE TROPA Y OFICIALES EN SERVICIO PASIVO, AL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS)

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos;

Que, el artículo 62 ibídem, determina que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;

Que, el artículo 370 ibídem, prescribe que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, desarrolla las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía, la organización y desarrollo de los procesos electorales;

Que, el artículo 14 ibídem, establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción;

Que, el artículo 25 ibídem, numerales 1 y 20 sobre las funciones del Consejo Nacional

Electoral, establecen: “1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos”; y, “20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento señalan las prohibiciones e inhabilidades para el ejercicio de un cargo o dignidad en entidades del sector público;

Que, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es el organismo de dirección superior del instituto;

Que, el artículo 6 ibídem, determina que el Consejo Directivo del ISSFA está integrado por los siguientes vocales: “a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Jefe del Comando Conjunto o su delegado; c) Los Comandantes Generales de Fuerza o sus delegados; d) Dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo; y, e) Un representante por los oficiales en servicio pasivo. Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en los literales d) y e) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 7 en sus letras a), b), h) y r) establecen como atribuciones del Consejo Directivo del ISSFA: “a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la Institución”, “b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos” “h) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Instituto de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial” y “r) Aprobar, reformar y expedir los reglamentos internos.”;

Que, el artículo 98 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, señala: “El proceso de selección para designar los representantes del personal militar en servicio pasivo que actuarán como vocales del Consejo Directivo del ISSFA se realizará mediante elecciones democráticas y universales. La elección se realizará por listas. Las listas de candidatos deberán estar integradas por un militar oficial en servicio pasivo y dos militares de tropa en servicio pasivo, con sus respectivos suplentes. Los representantes elegidos durarán un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una vez”;

Que, el artículo 99 ibídem, trata del proceso electoral, señalando lo siguiente: “Un Tribunal Electoral que organizará y conducirá el proceso hasta la promulgación de los resultados finales, estableciendo su conformación y atribuciones: a) Establecer el calendario electoral. b) Convocar a los pensionistas militares en servicio pasivo para elegir los representantes principales y suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto de

Seguridad Social de las Fuerzas Armadas conforme a las disposiciones legales. c) Calificar las listas de candidatos, conforme las disposiciones pertinentes. d) Realizar todos los preparativos comunicacionales, logísticos y de seguridad, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral. e) Expedir las directrices que faciliten la mecánica electoral. f) Realizar los escrutinios y proclamar los resultados. g) Receptar impugnaciones y apelaciones, y resolver en un plazo máximo de 24 horas, comunicando de sus resoluciones a los solicitantes. Sus resoluciones causarán ejecutoria. El Presidente del Consejo Directivo del ISSFA, solicitará al Consejo Nacional Electoral que realice el proceso electoral de acuerdo a los estándares de calidad, transparencia y seguridad establecidos por esta institución”;

Que, el artículo 100 ibídem, sobre el padrón electoral señala que “(...) estará conformado por la totalidad de los pensionistas militares del ISSFA en servicio pasivo en goce de sus derechos contemplados en la Constitución y las Leyes, cerrado treinta (30) días antes de la convocatoria a elecciones. El Padrón electoral será proporcionado por el Ministerio de Defensa Nacional al Consejo Nacional Electoral”;

Que, el artículo 101 de la norma ibídem, sobre la inscripción de las listas de candidatos y requisitos, establece que “Las listas de candidatos, estarán integradas por una persona con el rango de oficial en servicio pasivo y dos personas en el rango de tropa en servicio pasivo. Cada lista deberá ser conformada por el candidato principal y dos suplentes. Cada lista se inscribirá con el respaldo del dos por ciento (2%) de firmas que constan en el padrón electoral. Las firmas de respaldo deberán presentarse para una sola lista, en caso de encontrar firmas repetidas las mismas serán eliminadas”;

Que, el artículo 102 de la mencionada norma reglamentaria, determina sobre la votación, que “Los empadronados se acercarán a los recintos designados por el Tribunal Electoral para ejercer su derecho al voto. Podrán votar presentando la cédula de ciudadanía y deberán votar por lista”;

Que, el Tribunal Electoral del año 2019 emitió el informe final del “Proceso de Elecciones de Vocales Representantes de Militares en Servicio Pasivo al Consejo Directivo del ISSFA”, de 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se efectúan conclusiones y se hacen recomendaciones entre las que se destaca: “8.1 (.) implementar el voto electrónico, con lo cual se busca incrementar la participación de los pensionistas para el nuevo proceso electoral. Además, es preciso destacar que esta nueva modalidad reducirá significativamente los costos en cuanto a elaboración de material electoral, traslado de los kits electorales, de los equipos informáticos, así como los costos de traslado de personal de servidores públicos para la instalación de las Juntas Receptoras del Voto. (.) 8.6. Recomendar al ISSFA, considere la actualización de la base de datos de los pensionistas, con el propósito de contar con datos reales de sus lugares de domicilio, información con la cual se define la Junta Receptora del Voto donde deben sufragar, en el caso de que no se implemente el voto electrónico”;

Que, mediante oficio No. SB-IG-2020-0166-O de 30 de septiembre de 2020, el señor Intendente General, informa al señor Presidente del Consejo Directivo del ISSFA: “(...) desde las atribuciones y competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a la Superintendencia de Bancos, se debe señalar que no corresponde a este organismo de control determinar o establecer si los vocales representantes del Personal de Tropa en Servicio Pasivo, han incurrido en prohibición o impedimentos para continuar ejerciendo las designaciones antes mencionadas en el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”;

Que, el Consejo Directivo del ISSFA, en sesión No. 21-03 del 11 de marzo del 2021, a través de resolución 21-03.2, expidió el “Reglamento de Elecciones y designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo al Consejo Directivo”, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial, Segundo Suplemento 492 del 12 de julio del 2021;

Que, el presidente del Tribunal mediante oficio No. MDN-VCM-2021-0240-ME del 14 de julio del 2021, puso a conocimiento del Consejo Directivo del ISSFA las observaciones al Reglamento de Elecciones y designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo al Consejo Directivo, para tratamiento y resolución por parte de este órgano colegiado;

Que, es necesario contar con instrumento jurídico que actualice las disposiciones de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General, en lo referente al proceso electoral, calificación, nombramiento y posesión de los miembros del Consejo Directivo del ISSFA, representantes de Tropa y Oficiales en servicio pasivo;

Que, el Manual de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional del Ecuador, al referirse a la técnica de la codificación, señalada: “(...) conforme con el Manual de Técnica Legislativa de España, “es un procedimiento mediante el cual se derogan los actos que son objeto de codificación y se sustituyen por un texto única, sin que signifique la modificación de dicho actos”. Es decir, la codificación es una forma de integrar las normas de una materia específica o relacionada en un mismo cuerpo normativo si alterar su sentido. (.)”;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 7, letras a) y r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, RESUELVE aprobar la reforma integral al “Reglamento de Elecciones y designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”; y, con el objeto de integrar las normas en un mismo cuerpo normativo sin alterar su sentido, se procede a su codificación:

REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DESIGNACIÓN DE VOCALES REPRESENTANTES DEL

PERSONAL DE TROPA Y OFICIALES EN SERVICIO PASIVO, AL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Título I DEL OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y PRESUPUESTO

Capítulo Único

Art. 1.- Objeto.- Establecer con base a las normas y procedimientos generales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General, el proceso electoral que comprende las fases de calificación, elección, impugnación, registro y posesión de los vocales representantes del servicio pasivo de tropa y oficiales al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.- Ámbito.- Este Reglamento comprende las fases del proceso electoral para la designación de los vocales representantes del servicio pasivo de tropa y oficiales al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quienes provendrán de las organizaciones sociales legalmente constituidas de militares en servicio pasivo que oficialicen a sus representantes o candidatos a ocupar las vocalías del Consejo Directivo del ISSFA, de conformidad a lo que establece la Ley de Seguridad Social de Fuerzas Armadas.

Art. 3.- Principios.- El proceso electoral se fundamentará en los principios rectores de eficiencia, calidad, autonomía normativa, legalidad, transparencia, imparcialidad, independencia, racionalidad, ética y probidad.

Art. 4.- Presupuesto.- El costo del proceso electoral será asumido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y, la Dirección de Bienestar Social brindará el apoyo que sea necesario para su ejecución.

Título II DE LAS ORGANIZACIONES PARTICIPANTES

Capítulo Único

Art. 5.- En el proceso electoral podrán participar los pensionistas miembros de las organizaciones, asociaciones, federaciones y confederaciones de militares en servicio pasivo, con personería jurídica y legalmente reconocidas por los organismos competentes, que cumplan con los requisitos y no se encuentren incurso en ninguna de las inhabilidades para el cargo que postulan.

Art. 6.- Las organizaciones, asociaciones, federaciones y confederaciones de militares en servicio pasivo con personería jurídica y legalmente reconocidas por los organismos competentes, participarán en el proceso electoral en un ambiente democrático, dando cumplimiento al derecho de participación de todos los militares pensionistas que cumplan con los requisitos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, su Reglamento General y este Reglamento para su calificación, elección, registro y posesión; de tal manera que el proceso electoral se traduzca en una expresión democrática auténtica, libre, espontánea, equitativa, justa, directa y secreta.

Art. 7.- El proceso electoral se realizará mediante elecciones democráticas y universales, la elección se realizará por listas cerradas. Las listas cerradas de candidatos deberán estar integradas por pensionistas: un oficial y dos miembros de tropa con sus respectivos suplentes. Los representantes elegidos ejercerán su cargo por el período de dos (2) años en sus funciones que iniciará desde la fecha de su posesión y podrán ser reelegidos por una vez.

El personal militar pensionista en goce de sus derechos políticos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, expresará su voluntad por medio del voto facultativo, periódico, directo y secreto.

Art. 8.- El registro electoral estará constituido por el personal pensionista a nivel nacional que se encuentre habilitado para el ejercicio de su derecho al voto. El registro electoral se ordenará alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres; y, será cerrado treinta (30) días antes de la convocatoria a elecciones.

El ministerio de Defensa Nacional entregará el registro electoral al Consejo Nacional Electoral y al presidente del Tribunal Electoral del ISSFA.

La calidad de elector se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral. La verificación será efectuada con la presentación de la cédula de ciudadanía o credencial militar en la correspondiente Junta Receptora del voto, sin consideración del período de vigencia de estos documentos.

Título III

DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SU INTEGRACIÓN, SESIONES Y ATRIBUCIONES

Capítulo Único

Art. 9.- El Tribunal Electoral es el órgano responsable del proceso electoral y será el encargado de emitir el instructivo para la elección de los vocales representantes del servicio pasivo de tropa y oficiales al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el que se detallarán sus fases y el presupuesto.

Art. 10.- El Tribunal Electoral estará integrado por:

- a. El viceministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá;
- b. El jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- c. Un representante de las confederaciones nacionales de militares en servicio pasivo, elegido entre las que consten legalmente inscritas;
- d. Un secretario, función que la desempeñará el director o directora de la Dirección de Bienestar Social del ISSFA; y,
- e. Un asesor jurídico designado por la Dirección de Asesoría Jurídica del ISSFA.

Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto, a excepción del secretario y asesor jurídico que tendrán solo voz informativa y de asesoramiento, respectivamente.

Art. 11.- El Tribunal Electoral sesionará cuando se requiera. Será convocado por su presidente y en caso de ausencia será convocado por el jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 12.- Son funciones del Tribunal Electoral las siguientes:

- a. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz el proceso electoral hasta la promulgación de los resultados finales;
- b. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario, previo conocimiento y aprobación del Consejo Directivo;
- c. Establecer el calendario electoral;
- d. Emitir el Instructivo de Elecciones;
- e. Convocar a los pensionistas militares para elegir a sus vocales representantes principales y suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General;
- f. Calificar las listas cerradas de candidatos, conforme las disposiciones pertinentes;
- g. Realizar todos los preparativos comunicacionales, logísticos y de seguridad, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral;
- h. Expedir las directrices que faciliten la mecánica electoral;
- i. Determinar el número conveniente de Juntas Receptoras del voto, de acuerdo a la distribución nacional y número de militares en servicio pasivo que consten en el registro electoral;
- j. Designar a los miembros de la Juntas Receptoras del voto;
- k. Realizar los escrutinios y proclamar los resultados;
- l. Conocer y resolver los reclamos y recursos de apelación que serán resueltos en el término de tres días y notificadas a los sujetos interesados. Las resoluciones que emita el Tribunal Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión en la vía administrativa;
- m. Regular el periodo de silencio electoral;
- n. Realizar las coordinaciones para el desarrollo del proceso electoral con el Consejo Nacional Electoral;
- o. Declarar la nulidad de un proceso electoral, en los casos establecidos en el presente Reglamento;
- p. Notificar a los sujetos interesados a través de cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.
- q. Ejercer las demás atribuciones establecidas en el orden jurídico complementario.

El presidente del Consejo Directivo del ISSFA, solicitará al Consejo Nacional Electoral la colaboración con la organización del proceso electoral, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

Título IV

DE LOS REQUISITOS E INHABILIDADES

Capítulo I

PARA SER NOMBRADO CANDIDATO A VOCAL DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 13.- Para ser candidato a vocal del Consejo Directivo del ISSFA, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar en goce de los derechos políticos;
- b. Ser mayor de cuarenta (40) años de edad;
- c. Acreditar título de tercer nivel registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en carreras relacionadas a la seguridad social;
- d. Acreditar haber ejercido con probidad la profesión militar;
- e. No estar inmerso en alguna inhabilidad o prohibición normativa prevista en la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;
- f. Constar dentro del registro electoral;
- g. No ser miembro del Tribunal Electoral; y
- h. Tener el apoyo de al menos el dos por ciento (2 %) de firmas de respaldo de militares en servicio pasivo conforme el registro electoral en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y publicado en los sitios web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional.

Capítulo II

DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CANDIDATO A VOCAL O DE VOCAL DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 14.- No podrán ser candidatos a vocales o continuar siendo vocales del Consejo Directivo, quienes incurran en una o más de las siguientes inhabilidades:

- a. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- b. Registrar créditos castigados durante los últimos cinco años o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Instituto Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o en alguna entidad depositaria del ahorro previsional;
- c. Ser parte coactivada en procedimientos coactivos del Instituto Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
- d. Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales o de cualquier entidad del sector público;
- e. Ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o en alguna entidad depositaria del ahorro previsional;
- f. Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta dos años después de su rehabilitación;
- g. Registrar cheques protestados pendientes de justificar;
- h. Ser funcionario, empleado o prestar servicios profesionales en el Instituto Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, o una entidad depositaria del ahorro previsional;

- i. Tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública;
- j. Los que a consecuencia de una resolución judicial se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública;
- k. Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
- l. Los que hubieren sido removidos, destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados;
- m. Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas administradoras del ahorro previsional, las entidades aseguradoras privadas u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social;
- n. Los que hayan recibido sentencia en contra por las infracciones tipificadas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- o. Falta de posesión del vocal electo, causada por razones imputables a dicho vocal; sin justificación, en el término de 30 días; y, con justificación en un término de hasta 90 días; termino en el cual, se posesionará al primer vocal suplente de dicho vocal principal, y de no lograr su posesión, continuará en funciones el vocal suplente hasta la culminación del periodo para el cual fueron electos;
- p. Las personas que estén incurso en las inhabilidades de los numerales 2 y 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador;
- q. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales; y,
- r. Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas y civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

El Tribunal Electoral es el responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos previamente a la calificación como candidatos y, el Consejo Directivo previo a su posesión y durante el período de su gestión, respectivamente.

La declaración de impedimento para el ejercicio del cargo cuando incurrieren en alguna de las inhabilidades, como supervenientes señaladas en este artículo, sin perjuicio de la respectiva notificación que debe ser efectuada a la Superintendencia de Bancos, por parte de la Dirección General del ISSFA, será conocida y resuelta por el Consejo Directivo.

Art. 15.- Los requisitos que deben acreditar los candidatos a vocales y vocales en funciones, se comprobarán de la siguiente manera:

- a. El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;

- b. El título académico de tercer nivel o cuarto nivel según corresponda, mediante certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (Senescyt);
- c. Los requisitos referentes a las obligaciones en mora y similares, se comprobarán con el certificado conferido por el buró de información crediticia o por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
- d. Los requisitos referentes a las obligaciones en mora con las instituciones de seguridad social, se probarán mediante certificados que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, así como las relativas a Fuerzas Armadas;
- e. La existencia o no de multas, sanciones, glosas se comprobará con certificados emitidos por los organismos de control;
- f. Los candidatos asumen de forma exclusiva la responsabilidad legal y administrativa sobre la veracidad y legalidad de los documentos remitidos.

Título V

FASES DEL PROCESO ELECTORAL

Capítulo I

FASE DE CALIFICACIÓN

Art. 16.- La Dirección de Bienestar Social del ISSFA, mantendrá un registro de las asociaciones, federaciones y confederaciones de pensionistas, legalmente registradas por los organismos competentes.

Art. 17.- El Tribunal Electoral efectuará la convocatoria a través de un diario de circulación nacional y de los sitios web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de la utilización de otros medios para su difusión, que deberá ser realizada al menos con treinta (30) días de anticipación al día designado para el proceso de elecciones.

En la convocatoria constará:

- a. El calendario electoral;
- b. El periodo de campaña y silencio electoral;
- c. Los cargos que van a elegirse;
- d. El periodo legal de las funciones que corresponderá a quienes resultaren electos; y,
- e. El número total de empadronados.

En los sitios web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional, se publicará la convocatoria adjuntando el modelo de carta de solicitud de calificación e inscripción de listas y candidaturas, requisitos e inhabilidades para candidatos, formulario para recolección de firmas proporcionado por el CNE, formulario para presentación de candidaturas, formato de inscripción y registro electoral.

Art. 18.- Las listas cerradas estarán integradas por militares pensionistas:

- a. Un oficial y dos suplentes; y,
- b. Dos miembros de tropa y dos suplentes por cada uno.

Art. 19.- Las listas deberán contar con un representante designado por la lista postulante que deberá constar en el registro electoral y no ser candidato para el proceso electoral. Todas las notificaciones que se realicen en el proceso serán dirigidas al representante mediante la dirección de correo electrónico que haya sido registrada para el efecto.

Art. 20.- La presentación de las candidaturas se realizará mediante solicitud formulada por el representante de la lista ante el presidente del Tribunal Electoral, a fin de que proceda con su calificación e inscripción, debiendo definirse por parte de esta autoridad dentro del instructivo los temas relacionados a los horarios de entrega, requisitos de formularios, revisión de documentación, calificación de listas, convalidación de errores, impugnación de candidaturas, notificaciones, publicación de candidaturas, instalación de juntas, recintos electorales, escrutinios, impugnación, nulidad de votaciones y demás aspectos y documentación que deberá ser presentada y ejecutada dentro del proceso electoral.

Art. 21.- Es obligación de la Dirección de Bienestar Social bajo el control de la Dirección General del ISSFA, apoyar en el proceso electoral, sin que dicha actividad tenga injerencia en las decisiones tomadas por el Tribunal Electoral.

Art. 22.- Con el objeto de mantener el proceso de elección en términos adecuados de transparencia y participación, la Dirección de Bienestar Social podrá absolver las consultas presentadas únicamente en la fase previa al nombramiento del Tribunal Electoral, órgano responsable del proceso que posteriormente podrá contar con el apoyo y asesoramiento de la Dirección de Bienestar Social para las consultas que sean planteadas relacionadas al proceso electoral.

Art. 23.- El Tribunal Electoral deberá considerar los siguientes aspectos al momento de calificar a las listas presentadas:

1. Cada asociación, federación y confederación calificará previamente a los potenciales candidatos Representantes Electores quienes a más de cumplir los requisitos y no incurrir en las causales de inhabilidad establecidos en el presente Reglamento, confirmarán las siguientes condiciones:

a. Pertener en calidad de socio activo a una asociación, federación o confederación de militares en servicio pasivo, la cual se encuentre registrada ante autoridad competente, con personería jurídica legalmente reconocida y con una directiva debidamente posesionada.

b. Las asociaciones, federaciones o confederaciones que estén constituidas legalmente por militares pensionistas, deberán justificar su conformación y existencia de acuerdo a la normativa vigente, de esta manera, presentar candidatos en cada una de las condiciones establecidas en este Reglamento.

c. Los candidatos electores deberán estar presentes en el lugar, día y hora señalada para la reunión del Pleno del Tribunal electoral de representantes del servicio pasivo, caso contrario, su candidatura no será tomada en cuenta.

Se exceptúa la condición de que sea presencial por motivos de fuerza mayor debidamente considerados por el Tribunal Electoral, para lo cual se habilitará mecanismos telemáticos, previa revisión de la identidad de los candidatos y otros participantes.

2. Verificar la realización del procedimiento previo de elección de candidatos por cada una de las asociaciones, federaciones, confederaciones, particularmente lo relativo a contar con un apoyo mínimo del 2 % del padrón electoral a nivel nacional, lo cual será validado por el Consejo Nacional Electoral, y los listados serán remitidos al ISSFA con la siguiente documentación habilitante:

- a. Copia certificada, actualizada del reconocimiento legal, aprobación y registro de la directiva de la asociación, federación o confederación ante el organismo competente.
- b. Copia certificada del acta de Asamblea General de la organización en la cual fueron elegidos en el proceso electoral primario.
- c. Copia de cédula de ciudadanía del candidato, copia de papeleta de votación actualizada, siempre que la Ley obligue a dicho deber y copia de tarjeta militar.
- d. Currículum que acredite de manera documentada que el candidato cumple con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- e. Copias certificadas de los documentos que sustenten los requisitos y el no estar incurso en inhabilidades.
- f. Declaración juramentada presentada por parte del candidato en donde se indique que el mismo se presenta al proceso de elecciones cumpliendo con todos los requisitos y no estar incurso en ninguna inhabilidad, establecidos en el presente Reglamento.

3. El Tribunal Electoral verificará la documentación enviada por cada una de las asociaciones, federaciones o confederaciones de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento,; y, de existir novedades en esta información se comunicará para que en el plazo máximo, establecido en el calendario electoral se entregue la documentación faltante o se enmienden o se convaliden los errores detectados; en cuyo caso, de mantenerse la observación o de no ser debidamente enmendada se procederá a la inmediata eliminación de la candidatura.

4. El Tribunal Electoral en el instructivo y en el calendario electoral establecerá las condiciones para la fase de impugnación, resolución y publicación de las candidaturas.

Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución de calificación, que constituye el acto administrativo a través del cual el Tribunal Electoral, acepta su inscripción.

Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán presentar su renuncia anticipada desde la postulación como candidatos dentro del proceso de elecciones internas de las organizaciones y no podrán participar en las sesiones. Esta disposición no rige para los dignatarios que ostenten la calidad de suplentes que al

momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplencia no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos.

Capítulo II FASE DE ELECCIÓN

Art. 24.- Una vez resuelta la impugnación concluye el periodo de calificación. Las listas y candidaturas calificadas serán publicadas en el sitio web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional, en el plazo establecido en el calendario electoral. El Tribunal Electoral asignará un número para cada lista, iniciando con el número 1 en el orden de prelación de la recepción de la candidatura y su calificación.

Art. 25.- Las listas deberán nombrar sus delegados para participar como observadores el día del sufragio, quienes deberán constar en el registro electoral; no podrán ser los candidatos o el representante de lista. Cada lista podrá contar con un delegado por cada Junta Receptora del voto. Los delegados podrán ingresar desde la instalación de la junta y permanecer hasta el fin del escrutinio en la Junta Receptora del Voto, deberán portar la credencial de manera visible en todo momento.

Los representantes de cada lista deberán presentar su listado de delegados hasta el día establecido en el calendario electoral, en el formato que se publique para este fin en los sitios web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional, en la fecha y horarios determinados en el instructivo en la Dirección de Bienestar Social del ISSFA.

El Tribunal Electoral emitirá las credenciales para cada lista, las que además deberán tener la firma de responsabilidad del representante de la lista respectiva, quien deberá retirarlas en jornada laboral en el periodo y horario establecidos en el instructivo en la Dirección de Bienestar Social del ISSFA.

Art. 26.- El Tribunal Electoral en la convocatoria para elecciones determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral.

El término de silencio electoral que será de dos días previo a aquel en el que se celebrará la jornada electoral y hasta las 16:00 de concluido el sufragio queda prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral.

Art. 27.- Las Juntas Receptoras del voto son organismos de gestión electoral, encargados de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de conformidad con este Reglamento, tendrán carácter temporal; en cada Junta existirá el número de personas que el Tribunal Electoral determine conveniente, de acuerdo a la distribución nacional y número de militares pensionistas que consten en el registro electoral.

Art. 28.- El Tribunal Electoral designará a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, quienes las instalarán y coordinarán el desarrollo del proceso electoral, en el ámbito de sus competencias de forma conjunta con el Consejo Nacional Electoral.

La Junta Receptora del voto estará integrada por dos vocales principales, funcionarios del Consejo Nacional Electoral y un secretario funcionario de las agencias provinciales del ISSFA; y dos suplentes designados por las agencias, las cuales enviarán a la Coordinación de Agencias, la que a su vez remitirá al Consejo Nacional Electoral el listado de funcionarios designados de acuerdo al calendario electoral.

Cumplirá las funciones de presidente, el primer vocal principal. A falta del primer vocal designado asumirá la presidencia el segundo y a falta de este último el secretario. De concurrir solo suplentes asumirán la presidencia y secretaría según el orden de sus nombramientos.

Art. 29.- Las Juntas Receptoras del voto se instalarán a las 08:00 del día señalado en la convocatoria realizada por el Tribunal Electoral, en los lugares previamente determinados para el proceso electoral, con al menos dos de sus miembros. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario; y los delegados de las listas presentes que deseen hacerlo.

La Junta Receptora del Voto previo el inicio de la jornada electoral exhibirá las urnas vacías a los electores presentes y se procederá a sellar con las seguridades establecidas para el efecto, dejando constancia de este hecho en el acta.

Art. 30.- El lugar donde funcione la Junta Receptora del voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios delegados para el proceso electoral. La autoridad del recinto electoral será el coordinador designado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 31.- En el caso de existir discrepancias por parte de los delegados de las listas, formuladas mediante observaciones o reclamos a la Junta Receptora del voto, serán resueltas por el coordinador del recinto electoral de manera inmediata y se dejará constancia en el acta, sobre los hechos ocurridos.

Art. 32.- Las votaciones se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales. En estas papeletas el orden de las listas para la impresión corresponde al número asignado por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral, coordinará con el Consejo Nacional Electoral y será responsable de la definición y preparación de los recintos electorales. La distribución de material electoral deberá realizarse con apoyo logístico de las Fuerzas Armadas.

La forma de votación será en lista cerrada, para expresar su voluntad el elector marcará el casillero de la lista de su preferencia, lo que constituye voto válido.

Se considera voto nulo, el que contenga marcas por más de una lista, los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.

Se considera voto en blanco, el que no tenga marca alguna.

Art. 33.- El elector presentará al secretario su cédula de ciudadanía, una vez verificada la cédula en el padrón electoral, se le proporcionará la papeleta, y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego depositará la papeleta en las urnas, firmará el padrón electoral y se le entregará el certificado de votación.

Art. 34.- Los militares en servicio pasivo ejercerán su derecho al voto desde las 08:30 hasta las 16:00 del día establecido en la convocatoria para este proceso.

Art. 35.- Una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo.

Art. 36.- Para efectos del escrutinio la Junta Receptora del voto procederá de la siguiente manera:

- a. Verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas están conforme con el número de sufragantes. Si se estableciere diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirá de escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello, en el acta. Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes, se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes;
- b. El/la secretario/a leerá en voz alta el voto de la papeleta que corresponda a cada lista y lo entregará al presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la Junta y a los delegados. El/los vocales de Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores y delegados sobre los resultados, se procederá a repetir los escrutinios;
- c. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por duplicado detallando el número de votos válidos, votos nulos y votos en blanco; y,
- d. Los resultados electorales se emitirán solamente con votos válidos, sin que puedan sumarse votos nulos o en blanco.

El acta de instalación y el escrutinio, será suscrito por duplicado por todos los miembros de la Junta Receptora del voto y por los delegados de las listas que quisieren hacerlo.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, nulos, blancos y las papeletas no utilizadas serán colocados en sobres diferentes y se remitirán al Tribunal Electoral, debidamente firmados por el presidente y secretario de la Junta con la supervisión del coordinador del recinto electoral y la protección de las Fuerzas Armadas. En caso que un representante o delegado solicite copia del acta de escrutinio, se le proporcionará una fotocopia simple por parte del presidente.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, se entregará en sobre cerrado y firmado por el presidente y secretario de la Junta, directamente al coordinador del recinto electoral, quien entregará para su escaneo al punto o lugar destinado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 37.- El cómputo de los votos se hará sobre los votos válidos. El Consejo Nacional Electoral, colaborará en el procesamiento de actas para el cómputo final de los votos con su personal y equipo tecnológico.

Para el proceso electoral se considerará el sistema de mayoría simple. Los ganadores serán quienes integran la lista que obtenga la más alta votación.

Art. 38.- El Tribunal Electoral se instalará en sesión permanente de escrutinios a partir de las 16:00 en el auditorio del Consejo Nacional Electoral. La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar únicamente con voz los delegados de las listas que intervienen en el proceso, debidamente acreditados.

Art. 39.- Finalizado el escrutinio el secretario del Tribunal Electoral elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, nombre de los miembros del Tribunal Electoral; y, candidatos, delegados, observadores debidamente acreditados presentes en la sesión que deseen hacerlo; se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la sesión, debiendo ser firmada, por los miembros del Tribunal Electoral.

Art. 40.- La notificación de resultados electorales a los representantes de cada lista, se efectuará en el plazo establecido en el calendario electoral, y, se realizará su publicación en el sitio web del ISSFA y del Ministerio de Defensa Nacional.

Capítulo III

FASE DE IMPUGNACIÓN DE LAS VOTACIONES Y ESCRUTINIOS

Art. 41.- Se declarará la nulidad de las votaciones en las Juntas Receptoras del Voto, en los siguientes casos:

- a. Si se hubieran realizado en un día y horario distintos al señalado en la convocatoria;
- b. Si se hubiere practicado sin la conformación de la Junta Receptora del voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto al destinado para el sufragio;
- c. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o escrutinio; y,
- d. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Tribunal Electoral.

En caso de que en una Junta Receptora del Voto se anulen las votaciones y el número de sufragantes que asistieron puede influir en el resultado final de las elecciones, en dichas Juntas se repetirán las elecciones. Este acto será resuelto por el Tribunal Electoral.

Art. 42.- Se declarará la nulidad de las votaciones, cuando se hubiere declarado a su vez la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento (30 %) de Juntas Receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección.

Art. 43.- Declaradas nulas las elecciones, se realizará una nueva convocatoria. Y se prorrogarán en funciones a los vocales salientes.

Art. 44.- Dentro del plazo establecido en el calendario electoral, el representante de la lista podrá impugnar los resultados de manera motivada y documentada; para tal efecto,

deberá presentar en el término de tres días su reclamo por escrito ante el Tribunal Electoral, órgano que en el término de un día emitirá la resolución que posterior a su notificación causará estado.

Art. 45.- El Tribunal Electoral organizará y conducirá el proceso hasta la promulgación de los resultados finales, el proceso concluirá con la posesión de los candidatos ganadores.

Capítulo IV

FASE DE REGISTRO

Art. 46.- Para ser considerado ganador se contará con mayoría simple de los votos de los electores, para lo cual se contará con el acta de escrutinio la cual será emitida y avalada por parte del Tribunal Electoral y el Consejo Nacional Electoral a través de sus representantes, siendo este documento el único medio oficial para proclamar a la lista ganadora del proceso electoral.

Art. 47.- El Tribunal Electoral proclamará electa a la lista que hubiere sido favorecida con la mayoría de votos con base al acta de escrutinios suscrita y avalada por el Tribunal Electoral y los representantes del Consejo Nacional Electoral (CNE), esta información será remitida al director general del ISSFA en su calidad de secretario del Consejo Directivo.

Art. 48.- La información remitida a la que se refiere el artículo anterior, será puesta en conocimiento del Consejo Directivo, para la respectiva notificación a los integrantes de la lista electa, a partir de lo cual en el término de treinta días presentarán el documento habilitante del correspondiente registro ante la Superintendencia de Bancos, como requisito para la respectiva posesión en sesión ordinaria ante el Consejo Directivo y posterior ejercicio de funciones.

Art. 49.- El Tribunal Electoral emitirá las credenciales a los integrantes de la lista ganadora que serán entregadas el día de la posesión por el Consejo Directivo.

Capítulo V

FASE DE POSESIÓN

Art. 50.- Los integrantes de lista electa que hayan obtenido su registro en la Superintendencia de Bancos serán posesionados por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, previa suscripción del acuerdo de confidencialidad y buen uso de la información; lo cual, será notificado al organismo de control.

Art. 51.- El vocal electo principal o suplente que no se poseione en el plazo previsto en las causales de inhabilidades, establecidas en este Reglamento, será considerado incurso en inhabilidad superveniente que será declarada por el Consejo Directivo y comunicada a la Superintendencia de Bancos por la Dirección General del ISSFA perdiendo tal condición.

Art. 52.- Si un representante principal perdiera la calidad de miembro del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para la designación de su reemplazo se principalizará a su suplente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal Electoral siempre y cuando no se oponga a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General.

Segunda.- El proceso electoral se desarrollará en el plazo máximo de noventa días previo a cumplirse el período de dos años de los vocales representantes del servicio pasivo de tropa y oficiales que se encuentren en funciones, contado desde su posesión.

Tercera.- Todos los documentos que sustenten el cumplimiento de requisitos para ser candidato a vocal o suplente, deberán ser presentados en originales, copias certificadas o copias notariadas, no se aceptarán documentos con tachones o ilegibles.

Cuarta.- Una vez concluido el proceso electoral, todos los documentos, actas, informes y demás documentos, serán entregados por parte del Tribunal Electoral a la Prosecretaría del Consejo Directivo del ISSFA, para su custodia y archivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Dirección de Bienestar Social del ISSFA, estará encargada de realizar la comunicación, distribución y transmisión del presente Reglamento a todos los afiliados del ISSFA y sus asociaciones, federaciones y confederaciones en un término máximo de quince días a partir de la aprobación.

Segunda.- La Dirección de Bienestar Social en coordinación con la Unidad del Planificación generarán el procedimiento en un término no mayor a 60 días contados desde la promulgación del presente Reglamento.

Tercera.- El ISSFA, actualizará el padrón electoral cada vez que se requiera efectuar el proceso electoral, y lo remitirá al Ministerio de Defensa Nacional, el que será cerrado treinta (30) días antes de la convocatoria a elecciones.

Cuarta.- El ISSFA iniciará un proceso de actualización de su base de datos, con el propósito de contar con datos actualizados de sus lugares de domicilio, información con la cual se definirá la Junta Receptora del Voto, durante tres meses previos al cierre del padrón electoral.

Quinta.- El Tribunal Electoral, dentro de su facultad de coordinación con el Consejo Nacional Electoral, solicitará el acompañamiento del proceso de elecciones, así como la implementación del sistema de voto electrónico desarrollado por la autoridad electoral, requiriendo en todo momento acompañamiento para su uso e implementación.

Sexta.- Una vez aprobada y publicada en el registro Oficial, la creación de la nueva “Ley Orgánica de Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, el Consejo Directivo del ISSFA procederá a reformar este Reglamento de Elecciones, acogiendo las disposiciones de la nueva ley para su aplicación respectiva en el siguiente proceso electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- La aprobación de la presente reforma integral del Reglamento deroga todos los instrumentos relacionados a la calificación, elección, registro y posesión de los vocales representantes del servicio pasivo de tropa y oficiales al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente reforma integral entrará en vigencia desde su aprobación por parte del Consejo Directivo del ISSFA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de mayo de 2023.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DESIGNACIÓN DE VOCALES REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE TROPA Y OFICIALES EN SERVICIO PASIVO, AL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

1.- Resolución 23-08.4 (Registro Oficial 338, 23-VI-2023).